

ba que todo depende de la voluntad de las partes. Por tanto, la ley que arregla la trasmision de la propiedad no es real, sino personal.

Se nos objetará que la usucapion se arregla por la ley del país donde están situados los bienes, que así está admitido por todo el mundo y que es por lo mismo ésta, una ley real por esencia. Es cierto que la voluntad de las partes no puede hacer que haya ó que no haya usucapion; y tambien es cierto enteramente que la usucapion es regida por la ley del país donde se verifica; ¿pero es necesario, para decidirlo así, recurrir á la teoria tradicional de los estatutos? La verdadera razon, como vamos á decirlo, consiste en que toda prescripcion es de interés público, y desde que una ley se ha establecido por un interés social, domina la nacionalidad de las partes interesadas.

• 126. Tocamos aquí el elemento de verdad que encierra la doctrina de los estatutos. Un adversario decidido de la realidad de los estatutos dice que se deriva del régimen feudal, y la llama una disposicion brutal, ininteligible y absurda (1). Eso es exagerado y falso. Habria que desesperar de la razon y de la ciencia, si debiera creerse que los más grandes jurisconsultos se han engañado fundamentalmente en una materia en que tanto se han ocupado. No; el error absoluto es una quimera, lo mismo que la verdad absoluta. Para mejor decir, adelantamos sin cesar en la vía de la verdad, pero á condicion de repudiar los errores que á ella se mezclan y que la alteran. La realidad de los estatutos descansa en la soberanía; ¿y quién se atreveria á negar que la potestad soberana extiende su dominio sobre las personas y las cosas? ¿Quién se atreveria á negar que este dominio es indivisible, como lo es la soberanía de la cual emana? Hé aquí verdades evidentes. Eso no obstante, importa precisarlas.

1 Mailher de Chassat, *Tratado de los estatutos*, p. 26.

La soberanía es una, é indivisible, y se extiende sobre todas las personas que habitan el territorio, y sobre las cosas que en él se encuentran. ¿Quiere decir esto que es absoluta y exclusiva, en el sentido de que nunca una ley extranjera puede ejercer un dominio cualquiera sobre las personas ó las cosas que le están sometidas? No; aquellos mismos que invocan la indivisibilidad de la potestad soberana para apoyar en ella la realidad de los estatutos, admiten que hay estatutos personales. Ahora bien, esos estatutos son una derogacion de la soberanía. Llevad hasta el extremo el principio de una autoridad soberana é indivisible, y llegareis á la negacion de todo estatuto personal. Si la soberanía es absoluta, si no admite excepcion, la ley, que es el órgano de ella, debe arreglar el estado y la capacidad de todos los que habitan el territorio, tanto extranjeros como indigenas; porque si los extranjeros se rigen por la ley de su país, resultará de ahí que un determinado número de habitantes no estará sometido á la ley del país donde residen, y que estarán exentos de la soberanía; y por tanto, esta soberanía no será entera, estará dividida.

Nadie hay que piense sostener una doctrina semejante; y todos los autores, aun aquellos que son los más hostiles á la accion de las leyes extranjeras, admiten los estatutos personales. Que los restrinjan en los límites más estrechos, importa poco. Es suficiente un solo estatuto personal para que la soberanía ya no sea absoluta. Hay, pues, por confesion de todos, personas que por su estado y capacidad no están sometidas á la ley ni por consiguiente á la soberanía del país donde residen. Esto no impide que la potestad soberana sea una é indivisible. ¿Por qué? Porque extiende su imperio y su dominio, uno é indivisible, sobre los ciudadanos, pues es para los ciudadanos ántes que todo para quienes han sido hechas las leyes.

La soberanía, pues, permanece entera, aun cuando haya

personas exentas de ella, en lo que concierne á sus relaciones y estado personal. Si es así en cuanto á las personas, ¿por qué no será lo mismo para las cosas? ¿Acaso las cosas tendrán más valor que las personas á los ojos del legislador? No, ciertamente; la soberanía se dirige directamente á los hombres, y no se ocupa de las cosas sino en tanto que interesan á los hombres. La persona es lo principal y los bienes son lo accesorio. Y bien, si la ley extranjera rige á los extranjeros, en cuanto á su persona, sin que la soberanía sufra por ello, ¿por qué no regirá también sus bienes? Ya se la admite en cuanto á sus bienes muebles, aunque los muebles estén bajo el dominio y la potestad del legislador lo mismo que los inmuebles. ¿Se destrozará la soberanía, cuando un valor inmueble de mil francos se rija por la ley extranjera, y no será destrozada cuando esta misma ley rija un valor mueble de cien mil francos!

Lógicamente, debe admitirse un solo y mismo principio para los muebles y para los inmuebles, para las personas y para los bienes. Desde que se admite que los extranjeros están regidos, en cuanto á su persona, por la ley extranjera, es necesario admitir también que sus bienes están regidos por esta misma ley, porque los bienes son el accesorio de la persona, tanto los muebles como los inmuebles, pues los unos y los otros sirven de medio al hombre para su perfeccionamiento. ¿Puede haber otra ley para lo accesorio distinta de la de lo principal? La soberanía, ciertamente, no será disminuida por esto; pues lo es ménos, en todo caso, por los bienes que por las personas, porque debe tener su dominio sobre las almas, mucho más que su acción sobre los cuerpos. Digamos mejor: la soberanía no se altera más en un caso que en otro; y conserva la autoridad que debe tener sobre las personas y las cosas para llenar su misión. Esto es lo que nos falta que probar.

• 127. El poder soberano obra por el interés general, y es uno de los caracteres de la ley, ser la expresión de la soberanía. ¿Se dice con esto que toda ley tiene por objeto directo un interés social? No, y aun cuando una ley se dé por interés de la sociedad, no es esencial á ella que rija á todas las personas y á todas las cosas que se encuentran en el territorio. Hay leyes que ni siquiera son obligatorias para los ciudadanos, en el sentido de que pueden derogarlas por convenios particulares; y hay otras que obligan á los ciudadanos y no á los extranjeros, como por ejemplo, las que imponen á los ciudadanos el servicio militar; y tales son también las que arreglan el estado de las personas y su capacidad; pues han sido hechas para los miembros del Estado y no para los extranjeros, aun cuando ellas pertenezcan al orden público. ¿Qué es, pues, lo necesario para que una ley extienda su dominio sobre los extranjeros? Se necesita que el Estado tenga interés en ello, y que este interés no pueda ser más que un interés de conservación; porque conservarse es más que un interés, es un derecho y un deber para la sociedad. Pues bien, el derecho de la sociedad prevalece sobre los demás derechos, y con mayor razón sobre los intereses de los individuos, y como la sociedad tiene un interés de conservación en que una ley se aplique á todos los habitantes del territorio, es evidente entonces que los extranjeros, lo mismo que los ciudadanos, están sometidos á ella.

• 128. Dijimos ya que las leyes penales y de policía obligan á todos los habitantes del territorio; y esto es verdad, aun cuando una ley penal esté en oposición con el derecho del extranjero. Su ley personal y su religión le permiten la poligamia, y no podrá invocar la libertad religiosa ni la ley de su país para sustraerse á la acción de la ley francesa que castiga, como un crimen, la poligamia: luego el derecho del Estado domina al del individuo.

• 129. Lo mismo sucede con las leyes que rigen los bienes. El legislador revolucionario abolió los derechos feudales, último resto de un régimen que estaba en oposición con los sentimientos é ideas de las generaciones nuevas. Este régimen descansaba en la dependencia de las tierras, y ésta engendraba la dependencia de las personas. Se hizo lugar al régimen de la igualdad y de la libertad, y el código consagra los principios proclamados por la Revolución. Es evidente que los extranjeros, lo mismo que los franceses, están ligados por estos principios, porque pertenecen al derecho público y á la esencia misma de nuestra organización social, y no podrían, por lo mismo, los extranjeros ejercitar derechos feudales en Francia. Según los términos del artículo 686 de nuestro código, los propietarios pueden establecer las servidumbres que quieran; pero la ley pone una restricción diciendo: con tal que ellas en nada sean contrarias al orden público; y el artículo 638 nos explica lo que en esta materia debe entenderse por *orden público*: «La servidumbre no establece ninguna preeminencia, de una heredad sobre la otra.» Si, pues, bajo el nombre de servidumbre, un extranjero quisiera establecer la preeminencia de un fundo sobre otro, es decir, ejercitar un derecho feudal sobre los bienes situados en Francia, se desecharía esta pretension como contraria al *orden público*.

• 130. El derecho de sucesion era esencialmente aristocrático bajo el antiguo régimen, y de ahí proceden los derechos de primogenitura y de masculinidad, y también las sustituciones. Savigny enseña que las sucesiones recogidas por los extranjeros son regidas por el estatuto personal de los herederos; pero admite una excepcion en el derecho de primogenitura y en las sustituciones fideicomisarias (1). Puede decirse que, en efecto, esas instituciones

1 Savigny, *Tratado de derecho romano*, t. VIII, p. 302 y siguientes.

pertenecen al derecho político, el cual organiza el derecho privado, en armonía con el espíritu aristocrático, que domina en la sociedad. ¿Puede permitirse á los extranjeros mantener en Francia, en las relaciones de interés privado, el principio aristocrático que el legislador desterró del orden político y del orden social? ¿No resultaría de ahí una especie de anarquía en la sociedad, puesto que dos principios contrarios y hostiles, se encontrarían frente á frente y en pugna? Hay, sin embargo, un motivo de duda que hace que nos inclinemos en favor del extranjero. Cuando el legislador estableció la igualdad como base del orden político y civil, tuvo presentes á los ciudadanos franceses, y ciertamente no entendió imponer esos principios á los extranjeros que se encuentran en su territorio. Sin duda que no les permitiría actos que abiertamente hirieran la igualdad y perturbaran el orden social; pues no sufriría que un extranjero tuviese esclavos en Francia, porque eso sería lastimar un principio esencial de la sociedad francesa; pero ¿puede decirse que se comprometería la igualdad, si un extranjero recogiera en Francia un valor mueble ó inmueble á título de primogenitura ó de sustitucion? Definitivamente diremos que no se trata más que de intereses privados y excepcionales, que no tendrían influencia en la sociedad francesa, ni darian motivo para la menor resonancia.

• 131. Hemos decidido lo contrario en cuanto á la muerte civil, y se nos podría objetar que estas decisiones son contradictorias. La cuestion es difícil y dudosa. Merlin enseña sin vacilar que el religioso extranjero, constituido por la ley de su país en estado de muerte civil, no podría recoger en Francia una sucesion que allí se hubiera abierto en su provecho, y cita dos sentencias de la corte de casacion que así lo fallaron (1). Savigny dice que la muerte

1 Merlin, *Repertorio*, en la palabra *Ley*, § 6, núm. 6.

civil, en general, no sería una causa de incapacidad en un país que no la admite; pero pone una excepción respecto de los monjes extranjeros, porque se sometieron voluntariamente á este estado que se llama la muerte civil (1). Esta distinción no nos parece admisible. Supongamos que la muerte civil sea contraria á los principios del derecho público de un país, tal como sucede en Bélgica (Constitución belga, artículo 13). ¿Por qué el legislador proscribió la muerte civil, á título de pena? Porque esta institución bárbara viola la personalidad humana, y es una especie de esclavitud legal, en el sentido de que aquel que está muerto civilmente deja de ser una persona, lo mismo que el esclavo. ¿Permitiríamos nosotros la esclavitud bajo el pretexto de que es voluntaria? En lo sucesivo no debe admitirse un estado de muerte civil voluntaria, y no le reconocemos en el ciudadano, aun cuando sea un monje, y desde luego no podemos reconocerlo en el extranjero, porque se trata del principio más fundamental de nuestro orden político; ¿puede haber libertad ahí donde no hay personalidad?

* 132. Volvemos otra vez á las leyes que rigen los bienes. Las hay cuya aplicación á los extranjeros no puede dar lugar á la menor duda. Tales son las que establecen los impuestos sobre los valores muebles ó inmuebles; y las leyes mismas que los han creado lo deciden así; pero aun cuando nada dijeran, la decisión debería ser la misma. ¿Podrá el Estado llenar su misión, y podrá existir sin imponer contribuciones sobre los bienes? Hay pues aquí uno de esos intereses de conservación que constituyen un derecho para la sociedad, derecho que domina á los derechos individuales. Esta dominación es la más legítima de todas, porque el Estado que la ejerce,

1 Savigny, *Tratado de derecho romano*, t. VIII, pág. 39 y 160, nota.

no hace uso de ella sino para proteger los derechos individuales; y como concede á los extranjeros la misma protección que á los indígenas, es justo que todos estén sometidos á las mismas cargas reales. Esto es cierto tratándose de las cargas municipales lo mismo que de aquellas que están establecidas en provecho del Estado, porque la razón para decidirlo es la misma. Cuando una ley apremia á los habitantes para prestaciones de una naturaleza tal como la de la conservación de los caminos vecinales, los extranjeros están obligados á ellas lo mismo que los ciudadanos; pues las leyes de impuestos son reales por excelencia (1).

* 133. Es inútil decir que las leyes que arreglan el procedimiento son aplicables á los extranjeros, porque son de derecho público. Por esta misma razón somos de parecer, que las leyes sobre la prescripción son leyes reales á las que están sujetos los extranjeros lo mismo que los ciudadanos. Cuando se trata de la usucapion, el interés público es evidente; pues la ley sacrifica el derecho del propietario al del poseedor, porque el derecho de éste se confunde con el de la sociedad, que pide la seguridad y estabilidad de las propiedades. En cuanto á la usucapion de los muebles, ésta se verifica instantáneamente, por la aplicación del principio de que en materia de muebles la posesión equivale al título. El interés del comercio hizo establecer este principio, y por consiguiente un interés social. De esto se infiere que el extranjero está sometido á él lo mismo que el indígena, y otro tanto sucede con la prescripción extintiva (2), y la prescripción pone fin á los pleitos. Aquí tenemos un interés social que domina todos los intereses individuales.

1 Dalloz, *Repertorio*, en la palabra *Leyes*, núm. 409, cita las leyes, los autores y la jurisprudencia.

2 Savigny, *Tratado de derecho romano*, t. VIII, pág. 269 y siguientes. La doctrina y la jurisprudencia francesa están conformes (Dalloz, en la palabra *Leyes*, núms. 421, 444).

•134. Tenemos pues leyes reales, en el sentido de que rigen á los extranjeros lo mismo que á los indigenas. ¿Por qué? Porque existe un interés social que lo exige. Cuando la sociedad no tiene interés alguno en regir la persona y los bienes del extranjero, la ley es personal, es decir, que cada uno está regido por las leyes de su país. ¿La regla general es que la ley sea personal ó real? Esto es preguntar si la sociedad debe dominar en todas las cosas sobre el individuo, en virtud de su poder soberano. La doctrina moderna no admite ya esta dominacion absoluta é ilimitada de la soberanía y del legislador que es su órgano. Al lado de la soberanía de las naciones, reconocemos la soberanía de los individuos; y la una no debe absorber ni destruir á la otra so pena de caer en el extremo del socialismo quemata, toda energia individual, y por consiguiente el principio de vida, ó al individualismo, que rompe el lazo social, conduce á la anarquía y por consiguiente á la muerte. Deben conciliarse los dos principios: el derecho del individuo y el de la sociedad; y el uno es tan sagrado como el otro. ¿En qué base se apoyará entónces la conciliacion? ¿Es la sociedad el objeto, ó lo es el individuo? La creencia moderna dice que lo es el individuo; y que la sociedad es el medio. Luego, por regla general, el derecho del individuo debe prevalecer, y no cede sino ante un derecho superior, el derecho que de conservarse tiene la sociedad.

Apliquemos estos principios á la cuestion de los estatutos. Las leyes son la expresion de nuestra individualidad, y son personales por su naturaleza, y entónces deben seguir á la persona á todas partes y en todas sus relaciones de interés privado. El legislador no tiene interés que imponer á sus prescripciones en el extranjero, y desde luego él no tiene derecho, siendo la ley personal del extranjero la que debe aplicarse. En definitiva, las leyes se han he-

cho para los hombres, y no los hombres para las leyes. ¿Con qué derecho, pues, el legislador someteria á los extranjeros á leyes que ignoran, á leyes que no se han hecho ni por ellos ni para ellos, á leyes que pueden estar en oposicion con sus sentimientos é ideas? Nuestros principios de libertad se oponen á semejante extension de la potestad soberana, porque la soberanía no debe intervenir sino cuando hay un interés social que amparar. Entónces el individuo debe ceder, porque bajo esta condicion existe una sociedad, y sin sociedad no podria el individuo ni desarrollarse, ni aun existir. Hay pues leyes reales; pero la realidad es la excepcion, y la personalidad la regla; porque la regla es que todo se refiera al individuo y á su perfeccionamiento.

•135. Colocándonos en este punto de vista, podremos apreciar la doctrina de los estatutos, y hacer justicia á los dos principios que se combaten y parecen excluirse el uno al otro. El principio de la personalidad remonta á los pueblos bárbaros que destruyeron el imperio romano y marcaron una nueva era de la civilizacion. Sabido es que sus leyes eran personales, entendiéndose por eso que el derecho que á cada hombre regia estaba determinado por la tribu á que pertenecia, es decir, por la raza y no por el país ó el Estado de donde habia venido. En un solo y mismo imperio, el franco--Saliense era regido por la ley sálica, el franco--Ripuario por la ley ripuaria, el borgoñés por la de los borgoñeses, el visigodo por la ley de los visigodos, el longobardo por la de los longobardos, y cada hombre era regido por la ley de su raza, no solamente en cuanto á su persona y bienes, sino tambien en todas sus relaciones jurídicas, aun para los crímenes que cometieran. Esto era la negacion del estado y de su soberanía en el dominio del derecho; ó por mejor decir, los bárbaros no negaban el Estado, lo ignoraban, y no conocian más que la individua-

lidad humana. Es el sentimiento enérgico de personalidad el que caracteriza á las naciones germánicas, y gracias á este sentimiento, regeneraron á la humanidad, comunicándole el espíritu de libertad individual que constituye su vida; pero su personalidad era excesiva, porque lo absorbía todo y desconocía un elemento igualmente importante, el del Estado, el de la soberanía y de la ley general que es su expresión.

Las leyes permanecieron siendo personales durante el largo tiempo que tardaron las diversas razas en fundirse formando una nacionalidad nueva. Fué al principio de la era feudal cuando se verificó la fusión; cuando ya no se podía distinguir un Franco Salieno de un Franco Ripuario, y era imposible aplicarles un derecho diferente. El derecho dejó de variar conforme las razas, porque ya no había razas distintas. Bajo el régimen feudal, la personalidad hizo lugar á la territorialidad, es decir, á la realidad de la ley. La idea del Estado comenzó á desarrollarse en el seno de las pequeñas sociedades feudales que se establecieron sobre las ruinas del imperio carlo-vingio. ¡Cosa singular! La personalidad hizo lugar en todo á la realidad. Se diría, que eran dos espíritus contrarios, hostiles, sucediéndose el uno al otro en los mismos pueblos, porque es el genio de las razas germánicas el que reinó durante la feudalidad, como había reinado en la época de los bárbaros. ¿Cómo, pues, de personales que eran las leyes se convirtieron en reales?

Era todavía el altivo espíritu del bárbaro el que inspiraba al señor feudal; y cada baron era rey en su baronía, como después de la conquista cada propietario era independiente en su alodio. Únicamente estaban unidas todas esas pequeñas soberanías por un lazo de dependencia, real y á la vez personal. Ninguna tierra había sin señor y todo señor tenía un soberano feudal. Los germanos trasladaron á estas soberanías locales su idea de personalidad, en el sentido de

que cada pequeño feudatario era una persona distinta, como en otro tiempo cada propietario de alodio; pero la necesidad de la unión se hacía sentir: pues los hombres no pueden coexistir con una absoluta independencia, porque la falta de todo lazo social sería la disolución de la humanidad. Se establecieron relaciones entre los poseedores del suelo; y como no tenían idea alguna del Estado, ni de una ley general que comprendiera á todos los hombres, formaron sociedades tan estrechas como sus ideas. De allí provinieron las baronías y los feudos que cubrieron á la Europa feudal. De allí, más tarde, las costumbres diversas que regían las provincias, las villas y los comunes rurales.

Era un axioma de nuestro derecho antiguo que las costumbres son reales, entendiéndose por eso que eran soberanas, pero que su dominio estaba limitado al territorio donde habían nacido (1). Llevado hasta el extremo el principio de la realidad de las costumbres, habría excluido la idea de personalidad, porque siendo todas las costumbres igualmente soberanas, cada una excluía toda influencia de una soberanía extranjera. La independencia del germano se había transformado en soberanía, y esta era tan absolutamente exclusiva y tan absorbente como la otra, y podría decirse también que era el primer germen del Estado, pero que mientras más restringida era su acción, más se adhería á ella, y ménos podría sufrir una acción cualquiera de otro Estado. Esto era caer del exceso de la personalidad al de la realidad. La naturaleza humana nos explica estos excesos contrarios. Cuando un principio nuevo sale á luz, lo quiere invadir todo, porque el hombre en su estrechez ve ahí la verdad absoluta, y es necesaria esta dominación exclusiva para que se arraigue en las almas. Hé aquí por que reinó tanto tiempo en el derecho la *realidad* de las leyes. Expre-

1 Merlin, *Repertorio*, en la palabra *Estatuto*.

sion de la soberanía, se encelaba de la menor usurpación de una costumbre extranjera. Era necesario este dominio exclusivo en la idea del Estado para acostumbrar á él á los hombres de raza germánica: pues apartando toda influencia de una soberanía que no fuera la suya, los hombres de la Edad Media obedecían todavía al feroz amor de la independencia que animaba á sus antepasados. Los jurisconsultos de los países de derecho no escrito expresan con una energía singular esta oposición de las costumbres que llegaba hasta la hostilidad.

«Las diversas provincias, dice el presidente Bouhier, formaban en otro tiempo Estados diversos, gobernados por diversos príncipes, casi siempre en guerra los unos con los otros. Y había pocas ligas entre los Estados vecinos, y ménos todavía entre los que estaban más distantes. Esto hacia que cada uno de esos pueblos fuera celoso de sus propias leyes, de manera que no tenían cuidado de admitir la extensión de un estatuto en los límites de otro. Cada uno quería permanecer señor absoluto en su lugar; y este es el origen del axioma vulgar de nuestro derecho francés, de que *todas las costumbres son reales* (1).» Resulta de esto que las leyes eran *enemigas* lo mismo que los pueblos. Esta es la expresión de Boullenois (2), y caracteriza admirablemente la lucha de las leyes reales contra la invasión de la personalidad, que era un *enemigo* que rechazaban.

136. Los dos principios; el de la personalidad y el de realidad, eran falsos, el uno y el otro, á pesar de encerrar cada uno un elemento de verdad. Eran falsos. Efectivamente, las leyes personales de los bárbaros para nada tenían en cuenta el Estado y sus derechos, y no conocían más que al individuo; mientras que las leyes reales de la

1 Bouhier, *Observaciones sobre la costumbre del ducado de Borgoña*, cap. XXIII, núm. 38.

2 Boullenois, *Tratado de la realidad y de la personalidad de los estatutos*, Prefacio, pág. 11.

feudalidad hacían del hombre el accesorio del suelo, y le sujetaban á la soberanía que le era inherente. En fuerza de exaltar la persona, los bárbaros destruían la sociedad general, sin la cual el individuo no puede vivir. En fuerza de resistir á toda ley extranjera, la feudalidad desconocía la personalidad humana, cuya expresión es la ley. Necesario era llegar á una concepción nueva que concediese un lugar á los dos principios, dando á cada uno lo que le es debido. Ese trabajo se efectuó con el trascurso de los siglos y con el dominio de la ciencia. Desde que el derecho se hizo una ciencia, reclamó la personalidad de ciertas leyes. Se ha hecho burla de la distinción que imaginaron los primeros glosadores para distinguir las leyes reales de las personales; pues decían que eran personales cuando el legislador comenzaba hablando de la persona, y reales cuando comenzaba hablando de la cosa. Es a este ridículo, así como á otros, á los que se dirigen los reproches que se hacen á los glosadores; pues se refieren al entendimiento humano y á su imperfección, más bien que á los espíritus intrépidos que abrieron los primeros el camino en una ciencia nueva. Es necesario congratularse con ellos porque reivindicaron los derechos de la personalidad contra la dominación exclusiva de las leyes reales. La lucha debía durar siglos, y todavía no toca á su fin. Uno de nuestros grandes jurisconsultos, Carlos Dumoulin, desempeña un papel considerable en esta lucha secular. En el siglo XVI se estaba todavía en plena *realidad*, aun cuando las provincias y las villas regidas por costumbres diversas hubiesen dejado de ser enemigas, puesto que desde hace mucho tiempo formaban parte de un mismo estado y estaban sometidas á un solo príncipe. Porque nada hay más tenaz que el espíritu tradicional del derecho. Dumoulin no pensaba en negar la realidad de las costumbres y la admitía como regla general (1); pero re-

1 Ch. Dumoulin, *en el consejo de Alejandro*, XVI, lib. 1º, «Teneas in-